



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

Registro Nro. 1280/26

//Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **FLP 68978/2018/56/CFC2** del registro de esta Sala I, caratulado "**UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, en fecha 3 de julio de 2025, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, integrada por los jueces Martín Irurzun, Eduardo Guillermo Farah y Roberto José Boico, resolvió: "**CONFIRMAR** la resolución adoptada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso" (El destacado de las transcripciones, en todos los casos, es del original).

De ese modo, el tribunal de alzada confirmó la decisión del juez de grado que había hecho lugar a la excepción de falta de acción articulada por las defensas y, en consecuencia, apartado a la Unidad de Información Financiera del rol de parte querellante que venía ejerciendo tanto en la causa FLP 68978/2018 como en la causa CFP 3611/2023, conexas a aquélla, con efectos a partir del 16 de abril de 2025, fecha de publicación del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 274/2025.

II. Que, contra aquella decisión, Paulo Starc, en su carácter de presidente de la Unidad de Información Financiera,





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

con el patrocinio letrado de Pablo Etcheverry, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal de origen.

En primer lugar, la recurrente sostuvo que la resolución impugnada se apoyó en una interpretación y aplicación errónea del Decreto n° 274/2025, que (a su criterio) implicó una aplicación retroactiva y extensiva de sus disposiciones, en afectación de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, afirmó que *"(l)a sanción del Decreto N° 274/2025 en nada afecta la continuación de esta Querella en las presentes actuaciones"*, pues sostuvo que la decisión adoptada por el Poder Ejecutivo estuvo dirigida a que la UIF dejara de constituirse como parte querellante a partir de la entrada en vigencia de aquel decreto, pero no a desplazarla de aquellas causas en las que ya se encontraba constituida en tal carácter.

Adujo que la derogación del Decreto n° 2226/2008 no podía interpretarse como una revocación de las autorizaciones otorgadas con anterioridad, pues el Decreto n° 274/2025 no contiene ninguna disposición que prohíba a la UIF continuar interviniendo en aquellas causas en las que ya se encontraba constituida como querellante.

Por otra parte, cuestionó la interpretación efectuada respecto de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Al respecto, sostuvo que aquel organismo no recomendó que la UIF dejara de ejercer el rol de querellante ni que desistiera de aquellas causas en las que ya se encontraba constituida como parte, sino que recomendó "reconsiderar" ese rol o, alternativamente, garantizar la existencia de





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

resguardos claros al momento de desempeñarlo, con el objeto de asegurar su autonomía e independencia.

En esa línea, señaló que el propio informe de evaluación mutua reconoció que no existe una superposición de intereses entre la UIF y el Ministerio Público Fiscal y destacó que *"(E)l fiscal y el querellante representan intereses diferentes y pueden actuar de forma independiente"*.

Asimismo, rechazó que la continuidad de la UIF como querellante pudiera afectar las facultades constitucionales del Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, sostuvo que la actuación de otros organismos del Estado como querellantes no impide ni desplaza el ejercicio de la acción penal pública y citó jurisprudencia según la cual el art. 82 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) legitima la intervención de otros actores como querellantes, con sus facultades, deberes y responsabilidades, sin desplazar a la fiscalía.

La recurrente también sostuvo que una interpretación contraria a la continuidad de la UIF como querellante podría comprometer la responsabilidad del Estado Argentino en la persecución y represión de la criminalidad económica y en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Asimismo, cuestionó el alcance asignado al Decreto n° 274/2025. Explicó que, a partir de su entrada en vigencia, la nueva política criminal dispuso que la UIF concentre sus esfuerzos en la prevención e investigación de aquellos delitos y en la colaboración con el Ministerio Público Fiscal, pero sostuvo que ello no importó dejar sin efecto las





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

autorizaciones otorgadas con anterioridad ni las resoluciones jurisdiccionales que habían reconocido su intervención como querellante.

En ese orden, afirmó que la derogación del Decreto n° 2226/2008 "*(n) o implica la revocación del mandato de querellar de la UIF*", sino que "*simplemente es una cuestión de política criminal para que la UIF deje de constituirse como querellante en causas nuevas, más no revocación alguna para continuar en su rol*".

Además, alegó que la interpretación realizada por el *a quo* afectó los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues otorgó al Decreto n° 274/2025 un alcance que no se encontraba expresamente contemplado en su texto. En esa línea, sostuvo que, si la intención hubiese sido que la UIF desistiera de las actuaciones en curso, el decreto debería haberlo indicado expresamente.

En punto a ello, afirmó que la seguridad jurídica exige garantizar la previsibilidad de las reglas que rigen el proceso y sostuvo que apartar a la UIF de las causas en las que ya se encontraba constituida como querellante implicaba alterar una situación procesal consolidada y desconocer actos cumplidos válidamente bajo la vigencia de la normativa anterior.

También se refirió a la lógica propia de los períodos de transición derivados de cambios normativos procesales. Sobre esa base, postuló que el Decreto n° 274/2025 no podía aplicarse de manera retroactiva mediante una interpretación que nada tenía que ver con su texto ni con el espíritu que guio su dictado y sostuvo que la UIF continuaría desempeñándose como querellante en las causas en las que ya se encontraba constituida a la fecha de su promulgación.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

Por otro lado, señaló que su apartamiento ocasionaba un gravamen irreparable. Sobre ello, afirmó que la UIF interviene en numerosas causas complejas vinculadas con delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en las que ha destinado años de trabajo y recursos, y sostuvo que su apartamiento podría afectar investigaciones en trámite y comprometer los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional.

La recurrente cuestionó también que su legitimación para intervenir como querellante reposara exclusivamente en el derogado Decreto n° 2226/2008.

Al respecto, sostuvo que aquella facultad encontraba sustento, además, en las atribuciones conferidas por la Ley 25246 y en el art. 82 del CPPN, en virtud de las funciones asignadas a la UIF para prevenir y combatir delitos que afectan el orden económico y financiero.

En particular, afirmó que la legitimación adquirida no sólo se mantenía vigente por los argumentos desarrollados anteriormente, sino también por las facultades implícitas contenidas en la Ley 25246 y en el art. 82 del CPPN, y sostuvo que la derogación del Decreto n° 2226/2008 no importó una prohibición para que el organismo continuara interviniendo en las causas en las que ya había asumido aquel rol.

Finalmente, la UIF se refirió a su participación en la presente causa y señaló que, mientras se encontraban en trámite distintos recursos vinculados con el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de elementos secuestrados, la Sala II dispuso su apartamiento y, a partir de esa circunstancia, declaró abstractos los recursos de apelación





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

interpuestos en los incidentes nros. FLP 68978/2018/55 y FLP 68978/2018/57.

En consecuencia, solicitó que, en caso de revocarse la decisión relativa a la continuidad de la querella en la presente causa FLP 68978/2018 y en su conexas CFP 3611/2023, se ordene a la Cámara de Apelaciones retomar el trámite de aquellos incidentes y dictar una nueva resolución teniendo en cuenta los agravios allí formulados.

Hizo reserva del caso federal y solicitó que se anule y/o case la resolución impugnada, se revoque el apartamiento de la UIF como parte querellante y se ordene dictar un nuevo pronunciamiento en ese sentido, tanto en la presente causa FLP 68978/2018 como en su conexas CFP 3611/2023.

III. En la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la Unidad de Información Financiera y la defensa particular de Federico Pulenta efectuaron presentaciones.

En dicha oportunidad, la UIF presentó memorial y amplió los fundamentos desarrollados en el recurso de casación.

En primer término, cuestionó la interpretación efectuada por la cámara respecto de los fundamentos de su legitimación para actuar como querellante y sostuvo que no existía contradicción entre afirmar que contaba con capacidad para intervenir en los términos del art. 82 del CPPN y señalar que el Decreto n° 2226/2008 había reconocido expresamente esa facultad.

En esa línea, afirmó que la derogación de aquel decreto no implicaba la desaparición retroactiva de una legitimación ya ejercida válidamente en el proceso.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

Asimismo, reiteró que sus facultades para querellar no reposaban exclusivamente en el Decreto n° 2226/2008, sino también en la Ley 25246, en el Régimen de Representación Judicial del Estado y en el art. 82 del CPPN.

Sobre esa base, sostuvo que la derogación dispuesta por el Decreto n° 274/2025 podía impedir que la UIF asumiera nuevas querellas, pero no determinar su apartamiento de aquellas causas en las que ya había sido admitida en ese carácter.

También insistió en que el Decreto n° 274/2025 no contiene una disposición expresa que ordene el cese de su intervención en las causas en trámite y afirmó que una interpretación en ese sentido implicaría afectar actos procesales válidamente cumplidos y una legitimación reconocida con anterioridad, con menoscabo de los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad.

Por otra parte, cuestionó la interpretación realizada de las recomendaciones del GAFI y reiteró que aquellas no imponían el apartamiento de la UIF de las causas en las que ya actuaba como querellante. Asimismo, citó distintos pronunciamientos de tribunales federales que habían admitido la continuidad del organismo en ese rol con posterioridad al dictado del Decreto n° 274/2025.

Finalmente, cuestionó el precedente "Sosa, María Soledad", invocado por la defensa particular de Federico Pulenta, por considerar que se trataba de una decisión unipersonal, dictada en el marco de otro proceso y que no se encontraba firme. En definitiva, solicitó que se hiciera lugar a su planteo y se mantuviera su calidad de parte querellante en las actuaciones.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

Por su parte, la defensa particular de Federico Pulenta se remitió al planteo que dio origen al incidente, a las decisiones dictadas en primera y segunda instancia y a la presentación efectuada con anterioridad ante esta Cámara, mediante la cual había invocado el criterio adoptado en el precedente "Sosa, María Soledad s/legajo de casación".

Asimismo, sostuvo que el recurso de casación de la UIF no podía prosperar, pues (a su criterio) sólo exteriorizaba una discrepancia con lo resuelto, sin demostrar la existencia de una cuestión federal suficiente que habilitara la intervención de esta Cámara.

Agregó que la recurrente ya había satisfecho su derecho al recurso y que la cuestión había recibido doble conforme en sentido adverso a su pretensión.

Por ello, solicitó el rechazo del recurso de casación y mantuvo la reserva de inaplicabilidad de ley formulada con anterioridad.

A su turno, la defensa particular de Jonathan Rivas Fuentes, a cargo de Hernán Gustavo Torres, se opuso al recurso de casación interpuesto por la UIF y solicitó su rechazo.

Sostuvo que el Decreto n° 274/2025 derogó expresamente el Decreto n° 2226/2008 y que, desde su entrada en vigencia, la UIF carece de legitimación activa para continuar actuando como parte querellante, por aplicación inmediata de la nueva normativa.

En apoyo de su postura, invocó el precedente dictado por el juez Carlos A. Mahiques en el que se consideró que, a partir del 16 de abril de 2025, la UIF carecía de impugnabilidad subjetiva para articular un recurso de casación, por haber perdido la facultad de actuar como querellante a raíz de la derogación del Decreto n° 2226/2008.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

Al respecto, destacó que allí se calificó a la modificación normativa como de naturaleza estrictamente procesal y de aplicación *ope legis*.

También sostuvo que la legitimación procesal no constituye un derecho adquirido, sino una facultad de origen legal sujeta a la normativa vigente al momento del acto procesal. En esa línea, afirmó que la ausencia de una disposición que establezca una excepción para las causas en trámite no autoriza a mantener una facultad cuyo marco normativo habilitante fue derogado.

Asimismo, cuestionó que la UIF pudiera fundar su legitimación en el art. 82 del CPPN. Sostuvo que aquel organismo no reviste la calidad de persona particularmente ofendida por el delito y que su intervención requería una habilitación normativa expresa, que había sido derogada.

Sobre ese aspecto, invocó los precedentes "Bottiglieri, Julio s/recurso de casación" y "García, Juan Carlos s/incidente de falta de acción" para sostener que la legitimación de la UIF no podía extenderse a delitos precedentes mediante una interpretación amplia de las normas que regulaban su actuación.

Por otro lado, la defensa sostuvo que el recurso no planteaba una cuestión federal, pues (a su criterio) la resolución recurrida constituía una correcta aplicación de la normativa vigente y no presentaba arbitrariedad ni afectación de garantías constitucionales.

Finalmente, postuló la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que la cuestión había sido resuelta de manera coincidente por el juez de primera instancia y por la Cámara de Apelaciones.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

En ese sentido, invocó la existencia de un doble conforme y solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de casación de la UIF por falta de legitimación activa y se confirmara la decisión que dispuso su apartamiento como parte querellante.

IV. Que, en la oportunidad prevista por el art. 468 del CPPN, la Unidad de Información Financiera presentó breves notas sustitutivas del informe oral, en las que mantuvo los fundamentos del recurso de casación y amplió los argumentos allí desarrollados.

Por su parte, se presentaron las defensas de Federico Pulenta, y de Jonathan Rivas Fuentes, quienes solicitaron el rechazo del recurso de casación interpuesto por la UIF y la confirmación de las decisiones que dispusieron su apartamiento como parte querellante. En lo sustancial, sostuvieron que el Decreto 274/2025 derogó la única norma que habilitaba a la UIF a ejercer dicho rol, que carece de legitimación para recurrir la decisión y que su apartamiento no implica una aplicación retroactiva de la nueva normativa.

V. Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Alejandro W. Slokar y Daniel Antonio Petrone.

VI. Que, de manera liminar, habremos de señalar que, si bien la decisión recurrida no constituye un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 457 del CPPN, en las particulares circunstancias del caso resulta equiparable a tal, en tanto es susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

Asimismo, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos esgrimidos se encuadran en los motivos previstos por el art. 456, incs. 1° y 2°, del CPPN y se han satisfecho los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por el art. 463 del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto

VII. A fin de imprimir un debido tratamiento al recurso bajo análisis corresponde, para mayor ilustración, efectuar una sucinta reseña de los antecedentes relevantes del caso.

El 3 de julio de 2025, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución del juez de grado que había hecho lugar a la excepción de falta de acción y apartado a la Unidad de Información Financiera del rol de parte querellante asumido en la causa FLP 68978/2018 y en la conexas CFP 3611/2023, con efectos a partir del 16 de abril de 2025, fecha de publicación del Decreto n° 274/2025.

Para así resolver, el tribunal recordó que el Decreto n° 2226/2008 había autorizado a la UIF a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigara la comisión de los delitos tipificados por la Ley 25246 y sus modificatorias y que, posteriormente, el Decreto n° 274/2025 derogó aquella disposición. Al respecto, señaló que este último "(n)o se limita a dejar sin efecto el Decreto 2226/2008 que lo precedió sino que regula diversos aspectos de la vida institucional de la Unidad de Información Financiera, readecuando su estructura, sus misiones y objetivos hacia un horizonte incompatible con la interpretación que pretende".

En ese sentido, destacó que entre los fundamentos del nuevo decreto se indicó que "... (e)l esquema actual superpone





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

la actividad de ambos organismos con el consecuente gasto de recursos humanos y económicos que conlleva y el riesgo de incurrir en contradicciones en el obrar" y que, a los fines de dotar a la UIF de una mayor autonomía, eficacia y eficiencia y evitar una "Influencia o Interferencia Indebida", correspondía derogar el Decreto n° 2226/2008.

Sobre esa base, la cámara expresó que "(l)as razones que brinda la recurrente para fundar su mantenimiento en el rol -esto es, la ausencia de una expresa indicación normativa en contrario- se oponen al propio esquema delineado en el Decreto al cual se somete su actuación".

A continuación, sostuvo que "(l)a decisión, entonces, no implica aplicar retroactivamente las disposiciones examinadas sino reconocer que en la actualidad, ese 'interés institucional' al que se refirió el Decreto 2226/2008 ha sido reencausado hacia otros objetivos permaneciendo inalterable lo actuado hasta aquí".

Finalmente, señaló que "(l)os restantes cuestionamientos -atinentes a los tiempos, esfuerzos y tareas desempeñadas por la UIF- atañen a la órbita administrativa dentro de la cual ejerce sus funciones y, como tal, son ajenos al ámbito de incumbencia y decisión de esa sede penal", razón por la cual concluyó que "(n)o cabe sino homologar el pronunciamiento del juez".

VIII. Expuestos los antecedentes y ceñida la intervención de esta Cámara a los agravios expuestos, corresponde ingresar a la cuestión de fondo y determinar si, a partir de la entrada en vigencia del Decreto n° 274/2025, la Unidad de Información Financiera mantiene legitimación para actuar como parte querellante.

Sobre esta cuestión hemos tenido oportunidad de expedirnos recientemente en la causa FBB 754/2013/TO1/15/CFC3,





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

"Suris, Juan Ignacio s/recurso de casación", Reg. n° 787/26, rta. el 16 de julio de 2026 y, dado que, las circunstancias allí examinadas guardan sustancial analogía con las que aquí se presentan, corresponde recordar las consideraciones desarrolladas en aquella oportunidad.

Allí señalamos que el art. 10 del Decreto n° 274/2025 derogó expresamente el Decreto n° 2226/2008 y que, de ello, se sigue que, desde su entrada en vigencia, la UIF carece de legitimación activa para ejercer el rol de querellante.

Ahora bien, advertimos que "(a)nte la total ausencia en el texto de la norma de una disposición relativa a la continuación o no de ese organismo en las causas en trámite no es posible interpretar ese silencio en sentido contrario a los principios generales que rigen en materia de interpretación restrictiva de las normas que limitan derechos, máxime cuando se vinculan a la intervención de una parte en el proceso".

En esa dirección, sostuvimos que "(e)l decreto 274/2025, por ser la manifestación de la política criminal delineada por el poder ejecutivo en la materia en ese momento, precisamente expresa la visión que considera más adecuada para el funcionamiento del organismo y del éxito de los procesos, priorizando su actividad de prevención y eventual colaboración con el Ministerio Público Fiscal, pero en nada toca ni interfiere con la intervención en los procesos en los que ya se ha involucrado como parte".

Entendimos entonces que "(d)el artículo supra referido no se deriva la manifiesta voluntad legislativa de que la UIF deba apartarse de los procesos en trámite donde ya ha sido admitida como parte querellante".

En efecto, dijimos que "(n)o puede derivarse que, al derogar el decreto Nro. 2226/2008 que otorgaba facultades a la UIF para querellar, el Poder Ejecutivo haya querido invalidar





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

su intervención en los procesos que no han culminado y en los que aún es parte ni los derechos y atribuciones otorgadas por aquella disposición".

Así, consideramos que "(l)a constitución de la UIF como parte querellante configura una situación jurídica consolidada, que se encuentra bajo el amparo de los principios de conservación de los actos válidamente cumplidos y de seguridad jurídica, por lo que no puede ser desvirtuada a partir de un cambio normativo posterior".

A su vez, señalamos que "(a)tribuir al decreto un efecto expulsivo automático en causas en curso importaría extender sus alcances más allá de su tenor literal, en contravención con el principio de interpretación restrictiva de las normas que limitan derechos o facultades procesales".

Sentado cuanto precede, advertimos que las circunstancias relevantes del presente caso resultan sustancialmente análogas a las examinadas en aquel precedente.

En efecto, al momento de la entrada en vigencia del Decreto n° 274/2025, la Unidad de Información Financiera ya se encontraba constituida como parte querellante en la causa FLP 68978/2018 y en su conexas CFP 3611/2023. Precisamente, la resolución que aquí se revisa confirmó su apartamiento de ese rol con efectos a partir del 16 de abril de 2025, fecha de publicación de aquel decreto.

En esas condiciones, la situación aquí verificada queda alcanzada por las consideraciones antes recordadas, pues no se trata de determinar si la UIF puede asumir el carácter de querellante con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen, sino de establecer si corresponde disponer su apartamiento de procesos en trámite en los que ya había sido admitida en tal condición.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

No advertimos, entonces, circunstancias que justifiquen apartarnos del criterio señalado. En particular, la consideración efectuada por el a quo en cuanto a que el "interés institucional" al que se refería el Decreto n° 2226/2008 "ha sido reencausado hacia otros objetivos" no modifica que el Decreto n° 274/2025 carece de una disposición relativa a la continuación o no de la UIF en las causas en trámite en las que ya interviene como parte querellante.

Del mismo modo, los fundamentos vinculados con la nueva orientación de las funciones de la UIF y con la eventual superposición de su actividad con la del Ministerio Público Fiscal no permiten derivar, en ausencia de una previsión normativa expresa, que el Poder Ejecutivo haya querido invalidar su intervención en los procesos que no han culminado y en los que aún es parte.

Por ello, resulta aplicable al caso la conclusión alcanzada en el precedente citado: corresponde mantener la intervención de la UIF en las presentes actuaciones, "(e)n tanto su constitución como parte querellante fue dispuesta válidamente bajo la vigencia del régimen normativo entonces aplicable, sin que resulte jurídicamente admisible su desplazamiento con afectación de una situación jurídica procesal consolidada y de los derechos ejercidos en ese marco, en desmedro de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad normativa".

Ahora bien, aun cuando al resolver la causa "Suris" dispusimos anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento, las particulares circunstancias verificadas en el presente caso aconsejan adoptar una solución distinta en cuanto al modo de resolver.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

En efecto, ante esta Sala se encuentra también pendiente de tratamiento la causa FLP 68978/2018/50/CFC1, en la que tramita otro recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera y cuyo examen presupone definir la subsistencia de su legitimación para continuar interviniendo como parte querellante.

En esas condiciones, disponer un nuevo reenvío importaría prolongar innecesariamente la definición de la cuestión y diferir, a su vez, el tratamiento de aquella impugnación.

Por ello, razones de economía procesal y la necesidad de evitar mayores dilaciones justifican resolver definitivamente el punto.

En consecuencia, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, **REVOCAR** la resolución impugnada y **ESTAR** a la decisión antecedente por la que se confirió a la UIF la calidad de querellante; sin costas (arts. 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es nuestro voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, liminarmente, corresponde referir el alcance del juicio de admisibilidad, pues no obstante la decisión de poner los autos en días de oficina en los términos del art. 466 del ritual, se lleva dicho que esta cámara mediante un nuevo examen de la cuestión puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquel juicio no es definitivo, y si se considera que el remedio es formalmente improcedente podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

(cfr., *mutatis mutandis*, Sala II, causa n° 14.382, caratulada: "Quiroz, Osvaldo Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2137/13, rta. 4/12/2013).

Sentado ello, de acuerdo con las facultades otorgadas por los arts. 444 y 465 del CPPN, la vía intentada por la Unidad de Información Financiera resulta improcedente, lo que así corresponde declarar.

Ello así, por cuanto el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el a quo y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Asimismo, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

A todo evento, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

Por ello, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera (arts. 444, 465, 530 y ccdd. CPPN).

Así voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

1°) El recurso de casación es formalmente admisible toda vez que el pronunciamiento que confirma la resolución por la cual se hizo lugar a la excepción de falta de acción y se apartó a la Unidad de Información Financiera del rol de parte querellante, asumido en la causa FLP 68978/2018 y en la conexas CFP 3611/2023, es asimilable a sentencia definitiva, dado que es susceptible de producir un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior y el agravio que de aquel resulta no puede ser revisado en una instancia ulterior. Además, se encuentran satisfechos los restantes presupuestos de admisibilidad (cfr. art. 456, 463 y cc. del CPPN).

2°) Sentado lo anterior y relevados los antecedentes del caso por el colega que inaugura el acuerdo, el núcleo del asunto consiste en determinar si la derogación del Decreto n° 2226/2008, que autorizaba expresamente a la UIF a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley n° 25.246 y modificatorias, dispuesta en el Decreto n° 274/2025, impide al organismo continuar actuando en procesos en los que ya había sido admitido como parte.

En el presente caso, la decisión del tribunal de origen se sustenta en la supuesta pérdida de legitimación activa de la UIF. Sin embargo, tal como lo sostuve recientemente al resolver el legajo CPE 1002/2016/TO6/19/CFC41, "Guarnerio, José Luis y otros s/recurso de casación" (Reg. 1024/26.1 del 2/9/26) -y reiteraré al emitir mi voto en la causa FSM 34505/2018/TO1/83/CFC11, "ATACHAHUA ESPINOZA, Carlos Sein y otros s/ recurso de casación" (Reg. 1053/26.1 del 8/9/26)-, ese razonamiento confunde dos planos conceptualmente diversos. Por un lado, la habilitación normativa para constituirse como querellante y,





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

por el otro, la subsistencia de la condición de parte ya adquirida en un proceso concreto.

En efecto, la constitución como querellante de la UIF en estas actuaciones se produjo bajo la vigencia del Decreto n° 2226/2008, norma que le otorgaba expresa habilitación para asumir tal rol. Dicha petición fue oportunamente admitida por el órgano jurisdiccional competente, quedando firme y produciendo los efectos propios de su incorporación al proceso como parte acusadora. En tales condiciones, la UIF adquirió una posición procesal válidamente consolidada, con aptitud para intervenir y ejercer las facultades inherentes al rol de querellante; el cual, además, el propio organismo ha manifestado expresamente su voluntad de continuar ejerciendo en el marco de las presentes actuaciones.

Por su parte, como lo expliqué en el precedente previamente citado, el Decreto n° 274/2025, que deroga el del año 2008, no contiene disposición alguna que establezca la cesación de las intervenciones ya admitidas en procesos en trámite. Más aún, si bien el original constituía la única fuente reglamentaria que habilitaba expresamente a la UIF a actuar como parte querellante en causas penales, lo ciertos es que ni el Decreto n° 274/2025 ni ninguna otra norma vigente contiene una prohibición expresa de tal intervención. La nueva regulación se limita a suprimir esa habilitación hacia el futuro, en el marco de una redefinición de política criminal - vinculada, entre otros aspectos, a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional-, sin establecer efectos extintivos sobre situaciones ya constituidas.

En tales condiciones, deviene razonable afirmar que la derogación de la norma que habilitaba la intervención de la UIF bajo una determinada calidad procesal no implica, por sí sola, la extinción de las situaciones jurídicas válidamente





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

constituidas bajo su vigencia, cuya proyección se desarrolla en el tiempo. Admitir lo contrario importaría asignar a la nueva normativa un efecto retroactivo impropio, en perjuicio de actos procesales regularmente cumplidos bajo el amparo de la legislación vigente de aquel entonces.

3°) En este marco, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a la inadecuada inteligencia del Decreto n° 274/2025 que se efectuó en las instancias anteriores, al asignarle efectos que no surgen de su texto ni de su finalidad, en tanto no contempla disposición alguna que imponga el cese de intervenciones ya admitidas, sin atender a que la derogación del Decreto n° 2226/2008, por sí sola, no resulta suficiente para extinguir la condición de parte válidamente adquirida en el proceso y justificar su apartamiento. Esta exégesis, en definitiva, prescinde de considerar la estabilidad de los actos procesales válidamente cumplidos, en particular la incorporación firme de la UIF como querellante.

Desde esta perspectiva, el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias concretas del presente caso, pues se sustenta en una premisa -la supuesta pérdida de legitimación activa de la UIF- que carece de respaldo normativo suficiente.

Bajo tales parámetros, el decisorio exhibe una fundamentación meramente aparente, defecto que importa una violación a las reglas de la sana crítica racional y configura un supuesto de arbitrariedad judicial, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), razón por la cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FLP 68978/2018/56/CFC2
"UNIDAD DE INFORMACIÓN
FINANCIERA s/recurso de
casación"

4°) Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el señor juez Diego G. Barroetaveña y expido mi voto en igual sentido (cfr. arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, **REVOCAR** la resolución impugnada y **ESTAR** a la decisión antecedente por la que se confirió a la UIF la calidad de querellante; sin costas (arts. 470, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

